

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **FABIÁN OJEDA MEJÍA**, con apoderada especial, contra la sociedad **INGENIERÍA E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.**, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho PRIMERO** no precisa la obra o labor para la cual fue contratado el demandante. Por tanto, deberá precisar de forma clara la obra o labor para la cual fue contratado, información que permita establecer el término que faltó para su ejecución, información indispensable para verificar lo expresado en la **pretensión SEGUNDO** y la cuantificación de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa deprecada.

2.- En el **hecho SEGUNDO** no informa si le era reconocido auxilio de transporte, ni cuál era su monto por cada año de servicio (2021 y 2022), tampoco indica por qué medio era efectuado el pago, ni el monto del salario devengado en el mes de agosto 2021, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

Al corregir esta falencia deberá discriminar el valor del salario del valor del auxilio de transporte por cada año de servicio (2021 y 2022).

3.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).

4.- En las **pretensiones** omite solicitar se declare la existencia del vínculo contractual que presuntamente existió entre las partes, obviando que es la fuente de las acreencias laborales e indemnizaciones deprecadas.

5.- Lo solicitado en las **pretensiones TERCERO y PRIMERO condenatoria** no tiene fundamento en ningún hecho, por tanto, deberá adicionar el acápite **HECHOS** con la información respectiva, identificando cada concepto que hace parte de la *liquidación de prestaciones* presuntamente adeudada y discriminándolos por **NOMBRE** y periodo de causación (inicial y final día-mes-año).

6.- La presentación de la **pretensión PRIMERA condenatoria** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7° del CPTSS, pues incluye en un mismo **NUMERAL** las *prestaciones sociales* presuntamente adeudadas. Además, **OMITE** identificar cada *prestación* por **NOMBRE**, periodo de causación (inicial y final día-mes-año) y valor.

Por tanto, deberá formular por **NUMERAL** cada acreencia laboral, identificándola por **NOMBRE**, periodo de causación (inicial y final día-mes-año) y valor, información que debe coincidir con lo expresado en los hechos y pretensiones.

7.- En las **pretensiones SEGUNDO y TERCERO condenatoria** solicita el pago de unas sumas de dinero, pero no indica por qué concepto, tampoco precisa el periodo de causación (inicial y final día-mes-año) de cada monto, liquidada a la fecha de radicación de la demanda

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIÁN OJEDA MEJÍA
DEMANDADA: INGENIERÍA E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.
RAD. 680014105001-2023-00059-00

(art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

8.- En el acápite NOTIFICACIONES suministra una dirección de domicilio de la sociedad demandada, pero no indica la ciudad.

9.- No prueba que, al radicar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Esto, teniendo en cuenta que envió la comunicación al correo ngerconsasas@hotmail.com, dirección que difiere de la que aparece inscrita en el registro mercantil (ingerconsasas@hotmail.com)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

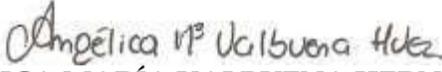
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor FABIÁN OJEDA MEJÍA, con apoderada especial, contra la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A., representada legalmente por el señor JHON JAIRO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada especial del señor FABIÁN OJEDA MEJÍA, a la estudiante de derecho MARÍA CAMILA GÓMEZ REBOLLEDO, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Santander - UDES.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ